



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2015-PA/TC

ICA

ROSA DORIS GUERRA DE ESPINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Doris Guerra de Espino contra la resolución de fojas 146, de fecha 20 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de jubilación otorgada al demandante, por considerar que dicha medida obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó el derecho del actor, pues mediante informe grafotécnico que obra en autos se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación presentaba irregularidades.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2015-PA/TC

ICA

ROSA DORIS GUERRA DE ESPINO

en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación adelantada. Sin embargo, mediante Informe Grafotécnico 185-2008- SAACI/ONP, de fecha 11 de julio de 2008 (fojas 65 y 70 del expediente administrativo 01800110703), se determinó que los documentos denominados liquidación de beneficios sociales y declaración jurada atribuidos a los empleadores Negociación Agrícola Santa Isabel- Hacienda Chiquirillo, Fundo Las Mercedes de Elías Murguía Enrique Gaspar y Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda., que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión del demandante, fueron dactilografiados por una misma máquina de escribir; por lo tanto, dichos documentos revisten la calidad de irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL